



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	47001316000320220026600
ACCIONANTE	ELEIDES ALARCON CONTRERAS
ACCIONADO	AERONAUTICA CIVIL

Decide el despacho la acción de tutela presentada por el (la) señor (a) ELEIDES ALARCON CONTRERAS, contra AERONAUTICA CIVIL por la por la presunta transgresión del derecho fundamental al debido proceso.

I. ANTECEDENTES

Desde el libelo genitor, el accionante narró los siguientes hechos relevantes:

1. El día 16 de octubre del año 2020, presente una demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la señora GEORGEONA GARNICA LEVER, en la cual solicitaba que se librara mandamiento de pago.
2. Una vez presentada la demanda se generó un acta de reparto la cual indicó que mediante el radicado 47001418900520200066600 El **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA**, sería el encargado de dirimir el proceso.
3. Mediante auto del 27 de octubre del año 2020 se el juzgado en cuestión procedió a librar mandamiento de pago a mi favor y en contra de la señora GEORGEONA GARNICA LEVER, ordenando dentro de este a la **AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la señora GEORGEONA GARNICA LEVER.
4. Mediante auto decretado el 23 de marzo del año 2021 el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA** realizó un requerimiento al pagador solicitando “PRIMERO: REQUERIR al PAGADOR de la AERONAUTICA CIVIL, con el fin de que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida de embargo sobre el salario que devenga la demandada GEORGEONA GARNICA LEVER C.C. 40.987.214; la cual fue decretada mediante auto de fecha octubre 27 de 2020”
5. A día de hoy y a pesar de múltiples requerimientos solicitados al juzgado que lleva el proceso el accionado no ha cumplido la orden decretada por el juez quinto de pequeñas causas y competencias múltiples de Santa Marta ni tampoco a enviado respuesta alguna de las razones por las cuales no ejecuta lo ordenado.

II. PRETENSIONES

Se transcriben textualmente del escrito de tutela:

1. Se proteja mi derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.
2. Que, en tal virtud, se ordene a AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA, realizar el embargo decretado por el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA mediante el auto del 27 de octubre de 2020 dentro del proceso 47001418900520200066600.

3. Que, en tal virtud, se ordene a AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA, indicar las razones por las cuales hizo caso omiso al requerimiento realizado por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA Mediante auto decretado el 23 de marzo del año 2021 y ordenar respuesta a dicho requerimiento realizado.

III. PRUEBAS

Téngase como tales las aportadas con la demanda, y el informe de la accionada.

ACTUACIÓN E INFORMES

Con ocasión de la acción impetrada el despacho procede a su admisión mediante auto de fecha 14 de julio de 2022, notificado mediante oficio circular número 353 de la misma fecha.

La accionada AERONAUTICA CIVIL mediante correo electrónico remite el informe que se transcribe a continuación:

Frente al embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de la señora GEORGEONA GARNICA LEVER ordenado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, me permito manifestar que la Aeronáutica Civil, si brindó informe al Juzgado de conocimiento de la orden impartida de embargo, una vez mi defendida fue notificada del Auto de 23 de marzo de 2021, en el que se le requerido informar los motivos por los cuales la Aerocivil no ha dado cumplimiento a la medida de embargo, el Grupo de Nominas procedió mediante oficio No. 3101.331-2021022557 de 07 de julio de 2021, indicar que *“una vez revisado el sistema de talento humano, se evidencia que la **Servidora Pública GEORGEONA GARNICA LEVER, identificado con cédula de ciudadanía Mo. 40.987.214.** se le están realizando deducciones de un proceso ejecutivo, con antelación al de ustedes.*

Por consiguiente, una vez se culmine las deducciones se activará el embargo decretado por su Juzgado”,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

II. ARGUMENTO Y FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIONADA.

Previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- a) Que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado.
- b) Legitimación de las partes;
- c) Inexistencia o agotamiento de otros medios de defensa judicial (subsidiariedad);
- d) Interposición de la acción en un término razonable (inmediatez).

En la presente acción de tutela nos centraremos en el requisito a.

• **Acción u omisión que amenaza o vulnera un derecho fundamental**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la demanda de tutela procede ante la acción u omisión que amenace o vulnere un derecho fundamental. De este texto se desprende tres elementos: i) la necesidad de que exista una acción u omisión; ii) que dicha conducta amenace o vulnere un derecho, y iii) que el derecho afectado sea fundamental.

La satisfacción de estos elementos permite concluir la certeza de una amenaza o vulneración en una determinada persona y adoptar una medida para proteger el derecho afectado. Así, estos requisitos son esenciales, por cuanto de ellos se deriva la orden de actuar o de abstenerse de hacerlo para proteger un derecho fundamental.

De esta forma, es esencial que esté probada la afectación de un derecho fundamental a unas determinadas personas. La acción de tutela no se instituyó así para dar solución a una situación objetiva, socialmente problemática de la cual se derive la afectación a un derecho fundamental.

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado o amenazado violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley”

De lo anterior, se desprende la necesidad que exista una conducta, sea por acción o por omisión, de una autoridad o de un particular que se concrete en una amenaza o vulneración. La conducta debe ser real, no puede ser eventual ni presunta. Lo anterior, por cuanto es un elemento esencial en la demanda de tutela, por ser precisamente necesaria para justificar una orden contra una autoridad. Esto es, sin la existencia de un acto no se puede generar una orden que lo censure y lo modifique.

En el mismo auto admisorio se vinculó a la presente acción al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA y a la señora GEORGEONA GARNICA LEVER quienes no emitieron pronunciamiento alguno sobre los hechos que motiva la presente acción.

IV. CONSIDERACIONES.

Dispone el artículo 86 superior que *“Toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Esta acción pública, tiene como finalidad obtener del operador de justicia una protección consistente en una orden perentoria para aquel respecto de quien se alega la conculcación iusfundamental actúe o se abstenga de ejecutar la conducta violatoria.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (Por el cual se reglamenta la acción de tutela) todos los jueces de la República son competentes para conocer de este mecanismo, empero, en esa oportunidad se estableció la regla de competencia territorial, de modo que son competentes a prevención los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriera la violación o amenaza que motivan la solicitud de amparo.

Recientemente, el gobierno nacional, por medio del Decreto 1983 de 2017 modificó el artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Justicia y el Derecho), por tanto, según el artículo 1° del primer decreto aludido se estableció la siguiente regla de reparto:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

“...2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

La jurisprudencia constitucional ha sido pacífica al concluir que existen unos requisitos de procedencia o estudio de fondo de esta acción constitucional, tales son: 1) Que el asunto sea de relevancia constitucional. 2) La legitimación en la causa. 3) Que sea ejercida en tiempo oportuno (inmediatez). 4) Que se utilice como mecanismo subsidiario ante la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, a menos que se utilice para prevenir un perjuicio irremediable.

En el presente caso es de relevancia constitucional porque se invoca el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

El (la) actor (a) está legitimada para actuar en este escenario procesal, pues es el afectado directamente con los derechos incoados y la accionada es la presunta infractora de los mismos, por ser la entidad competente para resolver sus requerimientos.

También se cumple el requisito de inmediatez, dado que la actora en su escrito de tutela manifiesta que, no obstante el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas de Santa Marta libró mandamiento de pago, afirma que pese a los múltiples requerimientos realizados por el despacho de conocimiento la accionada no ha dado respuesta alguna a los mismos como tampoco ha efectuado los descuentos ordenados en el auto que decreta medidas cautelares emanado de dicha agencia judicial, situación que persiste en el tiempo, colmándose de dicha forma el requisito de inmediatez.

Frente al tema de subsidiariedad, el mismo será abordado con el fondo del asunto.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta agencia judicial determinar si procede la acción de tutela en el caso particular, no obstante que la legislación procesal civil contempla mecanismo judicial idóneo para obtener cumplimiento de órdenes judiciales relativas a medidas cautelares y no se demostró por parte de la accionante que se tratará de un sujeto de especial protección constitucional o la configuración de un perjuicio irremediable.

JURISPRUDENCIA APLICABLE:

- **Sentencia T-255 DE 2020**

“(...) Subsidiariedad

*15. El Decreto 2591 de 1991 establece expresamente que solo procede la tutela cuando “el afectado no disponga de **otro medio** de defensa judicial”. Entonces, la procedencia de la acción se encuentra condicionada por el principio de subsidiariedad, bajo el entendido*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

de que no puede desplazar los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa^[93], ni mucho menos a los jueces ordinarios o contencioso administrativos competentes^[94], quienes también tienen la capacidad de resguardar los derechos fundamentales, desde sus respectivas jurisdicciones.

16. No obstante lo anterior, aun cuando exista un mecanismo ordinario para la protección de los derechos fundamentales reivindicados por el accionante, eventualmente la acción de tutela podría ser procedente, sin comprometer el principio de subsidiariedad, cuando: (i) existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos, pero este no tiene la virtualidad de conjurar un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio** mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir la situación y se resuelve definitivamente el asunto; o (ii) cuando no obstante existir otro medio de defensa judicial, este no es **eficaz** para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de **manera definitiva**.

17. Cabe anotar que, en relación con las controversias pensionales, la acción de amparo en principio es improcedente, pues, para la defensa de los derechos relacionados con ellas, los interesados tienen el escenario de debate judicial de la jurisdicción laboral.

Sin embargo, se ha admitido que la tutela procede en casos excepcionales en estos asuntos para salvaguardar derechos fundamentales, cuando las circunstancias particulares y específicas del caso concreto permiten concluir que los medios ordinarios para la defensa judicial de los derechos no tienen vocación de ofrecer una protección efectiva y/u oportuna de los derechos reivindicados.

Entonces es necesario revisar que los mecanismos tengan la capacidad material para proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona. Por ello, resulta imperativo verificar si el reclamo del accionante puede ser tramitado y decidido de forma adecuada por la vía ordinaria o si, por su situación particular, acudir a ella, lejos de proteger los derechos, posterga su ejercicio, al punto de vaciar las garantías ius fundamentales en circunstancias especiales”.

- **Sentencia T-148 DE 2019:**

“(…) partir del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual, que procederá “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”.

El carácter subsidiario hace parte de la naturaleza de la tutela, pues la misma “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección.” Lo anterior encuentra sentido en el hecho que este mecanismo constitucional no fue diseñado para suplir los procesos ordinarios¹ a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias.

A partir de lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece de manera clara que una de las causales de improcedencia de la acción de tutela ocurre “[cuando] existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como **mecanismo transitorio** para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, **atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.**” (Resaltado fuera del texto original)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este sentido, el juez constitucional deberá analizar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis para determinar si los medios o recursos de defensa judicial existentes son idóneos para solucionar la situación del accionante.

7. No obstante lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 ibídem, en los casos en que aun así existan medios principales de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación reconoce dos excepciones a la improcedencia del recurso de amparo por subsidiariedad. Estas salvedades tienen sus respectivas implicaciones sobre la manera en la que se concede el amparo constitucional, en caso de encontrarlo viable:

“i) Si bien, en abstracto, existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos, desde la perspectiva de la relación entre el mecanismo y el fin constitucional perseguido por el actor, **aquel no tiene la virtualidad de conjurar un perjuicio irremediable**. De tal forma, la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**, mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir el caso o esta resuelve definitivamente el asunto y, momentáneamente resguarda sus intereses.

ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, **éste no es eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de manera definitiva**. El análisis sobre la eficacia del medio ordinario se encuentra determinada por el contraste entre éste y **las condiciones particulares del accionante**.” (Resaltado fuera del texto original)

8. A partir de lo anterior, la Corte sostiene que la acción de tutela procederá, así existan medios ordinarios de defensa judicial que se encuentren disponibles, cuando (i) los mecanismos ordinarios no tienen la virtualidad de conjurar el perjuicio irremediable en el caso del accionante, para lo cual el amparo procederá de manera transitoria y (ii) los medios de defensa judicial que existen son ineficaces, es decir, que no tienen la capacidad de proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona¹, para lo cual procederá el amparo de manera definitiva.

9. Es por ser un mecanismo judicial residual y subsidiario que el recurso de amparo no procede para reclamar derechos prestacionales o económicos. En ese sentido, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo apropiado para reclamar la reliquidación de la indemnización sustitutiva de vejez, pues correspondería a la justicia ordinaria laboral conocer este tipo de controversias, por cuanto recae sobre prestaciones económicas que, prima facie, no corresponden al juez constitucional.

10. Sin embargo, la Corte considera que la acción de tutela sí procede para reconocer derechos de carácter prestacional de la seguridad social si se presentan circunstancias especiales que permitan establecer la necesidad de intervención por parte del juez de tutela. En este sentido, esta Corporación estableció reglas jurisprudenciales para estudiar este tipo de pretensiones por vía del amparo, que sintetizó de la siguiente manera: “a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional. b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, **en particular del derecho al mínimo vital**. c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada. d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

11. De igual forma, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación establece que, por regla general, la acción de tutela no es procedente para controvertirlos, por cuanto las discusiones que surjan de disconformidades respecto a la aplicación o la interpretación de los mismos, se deben dirimir, en principio, ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Ahora bien, en el caso particular de las controversias respecto a actos administrativos que decidan sobre derechos pensionales, dicho debate se debe adelantar ante la justicia ordinaria laboral.

12. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte reconoce la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos, cuando se evidencie que “(i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo.” (Negritas fuera del texto original)

CASO CONCRETO

Dentro del presente trámite tutelar, la parte actora expone que presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la señora GEORGEONA GARNICA LEVER la cual fue conocida por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA quienes mediante auto de fecha 27 de octubre de 2020 libra mandamiento de pago a favor de la actora y en contra de la señora GEORGEONA GARNICA LEVER, ordenando dentro de este a la **AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la señora GEORGEONA GARNICA LEVER.

Señala que ante la inaplicación de la medida ordenada por el juez, el mismo despacho de conocimiento ha realizado numerosos requerimientos al pagador de la entidad accionada con el fin de indicar los motivos por los cuales no ha procedido al cumplimiento de la medida de embargo sobre el salario que devenga la ejecutada GEORGEONA GARNICA LEVER como empleada de dicha entidad, pese a que dicho embargo le fue ordenado mediante el auto que decreta la medida cautelar cuya fecha fue señalada líneas arriba, sin que a la fecha se haya pronunciado la accionada sobre el particular.

En su informe la entidad AERONAUTICA CIVIL manifiesta que contrario a lo afirmado “(...) el Grupo de Nominas procedió mediante oficio No. 3101.331-2021022557 de 07 de julio de 2021, indicar que “una vez revisado el sistema de talento humano, se evidencia que la Servidora Pública GEORGEONA GARNICA LEVER, identificado con cédula de ciudadanía Mo. 40.987.214. se le están realizando deducciones de un proceso ejecutivo, con antelación al de ustedes. Por consiguiente, una vez se culmine las deducciones se activará el embargo decretado por su Juzgado”,

En el mismo informe más adelante afirma:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

“(…) En el caso que nos ocupa, la accionante reclama la protección de su derecho fundamental al debido proceso, teniendo en cuenta que la Aeronáutica Civil no ha dado cumplimiento al embargo sobre el salario devengado por la señora GERGEONA GARNICA LEVER, embargo ordenado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, el no cumplimiento a la orden de dicho juzgado no ha sido un capricho de mi representada, teniendo en cuenta y como se le informó al despacho judicial mediante oficio No. 3101.331-2021022557 de 07 de julio de 2021, “una vez revisado el sistema de talento humano, se evidencio que la Servidora Pública GEORGEONA GARNICA LEVER, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.987.214. se le están realizando deducciones de un proceso ejecutivo, con antelación al de ustedes. Por consiguiente, una vez se culminen las deducciones se activará el embargo decretado por su Juzgado”.

Revisadas las pruebas aportadas con su informe por la parte accionada vemos que en efecto se emitió el oficio con el radicado No. 3101.331- 2021022557 con fecha 07 de julio de 2021 mediante el cual se da respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Santa Marta el día 23 de marzo de la anterior anualidad, no obstante dicha entidad no aporta prueba alguna de que dicho oficio en efecto le fue enviado al precitado despacho, ya sea mediante correo o mediante mensaje de datos, esto es, que bien puede predicarse que le asiste razón a la accionante quien afirma que la entidad accionada no ha remitido al juez de conocimiento pronunciamiento alguno frente a la medida cautelar que le fue ordenada pues no existe constancia de ello.

No obstante lo expuesto, considera esta agencia judicial que no es la acción contitucional de tutela el mecanismo idóneo para ventilar dicha circunstancia, máxime si el Parágrafo segundo del Artículo 593 del Código General del Proceso señala, respecto del decreto de embargo, la sanción que procede ante la inobservancia de dicha medida decretada por el juez, a saber:

“(…) ”

PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Además que deberá responder por dichos valores, en los términos del numeral 9 ibidem.

Y es que, en cuanto al tema de subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-237 de 2015 sostuvo que *“(…) el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, la corte en varios pronunciamientos ha establecido 2 excepciones al principio de subsidiariedad, a saber:

La primera relacionada con la falta de idoneidad o eficacia de los medios ordinarios de defensa judicial, esto es, que las acciones judiciales no absuelven el conflicto en su dimensión constitucional y no ofrecen una solución pronta. La corte en reiterados pronunciamientos sobre el particular ha señalado: *“el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte Constitucional a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal”*.

Sobre el particular en sentencia T- 725 de 2014, la Corte consideró que:

“La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios, por su parte, no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional determinar la funcionalidad de tales mecanismos a la luz del caso concreto y de la situación del accionante para determinar si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva del derecho cuyo amparo se pretende. Es decir, si dichos medios de defensa ofrecen la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela y si su puesta en ejecución no generaría una lesión mayor de los derechos del afectado”.

El inciso tercero del artículo 86 superior y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establecen que pese a la existencia de medios de defensa judicial, la acción de tutela procede de manera excepcional cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es menester en este punto señalar que la parte actora no acredita estar inmerso en una situación de vulnerabilidad o que no existe un mecanismo judicial idóneo para percibir el pago de la obligación que mediante el proceso ejecutivo persigue o mucho menos se demuestra que dicho procedimiento no sea idóneo para tales fines.

Así las cosas, tenemos que la pertinente es que la actora, frente al incumplimiento de la orden impartida promueva un INCIDENTE DE DESACATO CONTRA PAGADOR ante el mismo juez que profirió el mandamiento ejecutivo y decretó las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, siendo este el mecanismo previsto por la ley y no la acción de tutela, que como ya indicamos, procede solo en caso de no existir un mecanismo judicial idóneo o cuando se trata de evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el particular la Honorable Corte Suprema de Justicia se pronunció en los siguientes términos:

“(…) Este medio de resguardo (refiriéndose a la acción de tutela) no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, ni para anticipar las decisiones de determinado asunto sometido a su consideración, pretextando la supuesta violación de derechos fundamentales. Mientras las personas tengan a su alcance otros medios defensivos o los mismos estén siguiendo su curso



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

normal, no es dable acudir a este mecanismo de protección, ya que no fue instituido para alternar con las herramientas de defensa judicial que el ordenamiento jurídico ha contemplado, sino cuando carezca de éstas”¹

Corolario de lo señalado este despacho se encuentra impedido para emitir cualquier pronunciamiento sobre el caso planteado dentro del escenario constitucional, circunstancia que sitúa a la jurisdicción ordinaria como la única capaz de pronunciarse sobre el particular. Es así que resulta improcedente en el contexto de los antecedentes jurisprudenciales aquí traídos a colación emitir una decisión favorable frente a las pretensiones señaladas por la parte actora, situación que se verá consignada en la resolución de este trámite tutelar

Por lo expuesto en precedencia EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO. – NEGAR por improcedente la presente acción constitucional presentada por la señora ELEIDES ALARCON CONTRERAS contra la AERONAUTICA CIVIL conforme a lo dicho en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO. – NOTIFICAR este proveído a las partes, por el medio más expedito y eficaz, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - En caso de no ser impugnada esta sentencia, por Secretaría REMITIR el expediente a la Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO
Jueza

¹ CSJ, 28 oct. 2011, rad. 00312-01